



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 153 De Miércoles, 25 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200014700	Ejecutivo	Cristino Lucio Torres	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	24/11/2020	Auto Decide - Modifica Liquidación Del Crédito- Declara Pago Parcial- Ordena Entrega De Dineros
05045310500220200007900	Ejecutivo	Guillermo Joaquin Avila Meneses	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	24/11/2020	Auto Decide - Modifica Liquidación Del Crédito- Declara Pago Parcial
05045310500220200032800	Ejecutivo	Jose Orlando Zuluaga Bernal	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	24/11/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo
05045310500220190028900	Ejecutivo	Martha Luz Hernandez Osorio	Cargoban	24/11/2020	Auto Decide - Se Declara Terminado Proceso Por Pago Y Dispone El Archivo Del Expediente

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 25 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

99d6f75b-a778-4f5c-864c-01267fa670b0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 153 De Miércoles, 25 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220180029900	Ejecutivo	Porvenir Sa	Acercamos Limitada En Liquidación	24/11/2020	Auto Decide Liquidación De Crédito - Aprueba Liquidación Del Crédito
05045310500220200033300	Ordinario	Alirio Romaña Serna	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Agrícola El Retiro Sa	24/11/2020	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220190054800	Ordinario	Alirio Omar Garcia Duran	Municipio De Carepa	24/11/2020	Auto Requiere - Requiere Apoderado De La Parte Actora.
05045310500220190044100	Ordinario	David De Jesus Zapata Rodriguez	Carlos Alberto Sanchez Damelines	24/11/2020	Auto Decide - Se Tiene Por Contestada La Demanda Por Colpensiones-Se Fija Fecha Para Audiencia Concentrada Para El Día 11 De Febrero De 2021, A La 01:30 P.M

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 25 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

99d6f75b-a778-4f5c-864c-01267fa670b0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 153 De Miércoles, 25 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190001600	Ordinario	Fidel Francisco Galeano Cordero	Mantenimiento A Y G Servicios Ltda, Cooperativa De Trabajo Asociado Los Cerros , Comunicaciones Celular S.A Comcel S.A.	24/11/2020	Auto Decide - No Se Accede A Solicitud.
05045310500220190041100	Ordinario	Guillermo Leon Vasquez Caro	Leonel Enrique Peralta Rodriguez, Civilcont Jd S.A.S, Super Megamax Construcciones Y Suministros S.A.S.	24/11/2020	Auto Decide - Se Tiene Por No Contestada La Demanda Por Porvenir S.A.-Se Fija Fecha Para Audiencia Concentrada Para El Día 16 De Febrero De 2021,A Las 09:00 A.M.

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 25 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

99d6f75b-a778-4f5c-864c-01267fa670b0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 153 De Miércoles, 25 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200020100	Ordinario	José Luis Babilonia Romero Y Otro	Agricola Santamaria	24/11/2020	Auto Decide - Decreta Nulidad De Notificación Del Auto Que Admitió La Demanda Tiene Notificada Por Conducta Concluyente Tiene Contestada Demanda Por Agrícola Santamaría S.A.S. Y Reprograma Fecha De Audiencia Para El Día 27 De Enero De 2021, A La 01:30 P.M.
05045310500220200003000	Ordinario	Juan Camilo Restrepo Parra	Fagus Construcciones Y Servicios S.A.S.	24/11/2020	Auto Requiere - Requiere Por Segunda Vez Al Apoderado De La Parte Actora.
05045310500220200032600	Ordinario	Karol Cristina Oporto Castano	Corbeta S.A.	24/11/2020	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 25 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

99d6f75b-a778-4f5c-864c-01267fa670b0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 153 De Miércoles, 25 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200033000	Ordinario	Rosmery Usuga Torres Y Otro	Savia Salud Eps, Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Proteccion Social - Ugpp.	24/11/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda Por Competencia.
05045310500220200007500	Ordinario	Tulia Andrea Toro Caro	Cia Reto Mundial S.A.S. E.S.P.	24/11/2020	Auto Decide - Reconoce Personería-Deniega Reposición Y Concede Apelación En El Efecto Suspensivo.

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 25 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

99d6f75b-a778-4f5c-864c-01267fa670b0



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 798
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	CRISTINO LUCIO TORRES
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00147-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO-DECLARA PAGO PARCIAL-ORDENA ENTREGA DE DINEROS

En el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, sin que se objetara la misma, el Despacho procede a su análisis y encuentra lo siguiente:

1.- PAGO PARCIAL

Seria esta la oportunidad para aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho; no obstante, teniendo en cuenta lo informado por la ejecutada mediante memorial allegado el 06 de noviembre de 2020 (fls. 95-97), se procedió a verificar el Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, donde efectivamente se encuentra constituido deposito judicial N°413520000328418 por valor de \$811.309.00 (Valor Costas Proceso Ordinario), como se observa a folios 102, razón por la cual hay lugar a declarar el pago parcial de la obligación, respecto de este concepto.

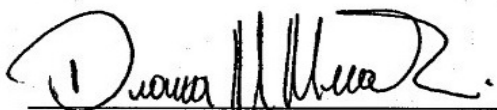
Así que, de conformidad con el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, **SE MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, en consecuencia, el estado de la deuda, queda de la siguiente forma:

+ \$220.138.00	Intereses sobre las costas con corte a octubre de 2020
+ \$90.000.00	Costas aprobadas del proceso ejecutivo
\$310.138.00	Total Liquidación.

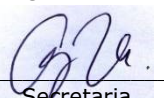
2.- ENTREGA DE DINEROS.

Atendiendo a que se declaró el pago parcial de la obligación por la consignación que de forma voluntaria efectuó la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, y por encontrarse cumplidas las condiciones del Art. 447 CGP, **SE ORDENA LA ENTREGA DEL DINERO CONSTITUIDO MEDIANTE DEPÓSITO JUDICIAL NÚMERO 413520000328418 por valor de \$811.309.00**, para lo cual **SE REQUIERE** a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que informe si desea reclamar el dinero directamente en las oficinas de Banco Agrario o si desean el pago con abono a cuenta, caso en el cual deberán expresarlo directamente al despacho, allegando la respectiva certificación bancaria que acredite la titularidad de la cuenta, informando el correo electrónico para pre notificación y notificación y a nombre de quien se expedirá el título; información que deberá ser allegada a través del correo electrónico que coincida con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
 Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 153 hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.  Secretaria
--

Vigencia		Brio. Cte.	Brio.Cte. Máx. Autorizada		Días Mora	Intereses	Mensualidad
Desde	Hasta	T. Efectiva	T. Efectiva	Nominal			
		Anual	Anual	Mensual			
							
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	3	1.738,94	811.309,00
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	30	17.212,49	811.309,00
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,54%	2,11%	30	17.153,43	811.309,00
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	30	17.059,38	811.309,00
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	30	16.946,36	811.309,00
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	30	17.180,28	811.309,00
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	30	17.091,64	811.309,00
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	30	16.881,71	811.309,00
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	30	16.476,34	811.309,00
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	30	16.419,41	811.309,00
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	30	16.419,41	811.309,00
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	30	16.557,59	811.309,00
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	30	16.606,29	811.309,00
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	30	16.395,00	811.309,00

220.138

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA SOBRE COSTAS ORDINARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 797
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	GUILLERMO JOAQUÍN ÁVILA MENESES
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00079-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO-DECLARA PAGO PARCIAL

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

MODIFICACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, sin que se objetara la misma, el Despacho procede a su análisis y encuentra la siguiente inconsistencia:

- **Intereses moratorios sobre las costas:** La apoderada judicial de la ejecutante liquida por valor de intereses moratorios sobre las costas del proceso ordinario la suma de \$296.639.00, pero realmente efectuada la liquidación por el despacho a la tasa máxima bancaria corriente, estos ascienden a la suma de \$1'246.716.00, con corte a octubre de 2020, como se logra observar en la liquidación que se anexa a esta providencia.

PAGO PARCIAL

Ahora bien, verificado el Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, se observa que Colpensiones, consignó el valor correspondiente a las costas ejecutadas, el día 17 de noviembre de 2020, constituidas mediante deposito judicial N°413520000329864, como se observa a folios 126, razón por la cual hay lugar a declarar el pago parcial de la obligación, respecto de este concepto.

Así que, de conformidad con el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, **SE MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, en consecuencia, el estado de la deuda, queda de la siguiente forma:

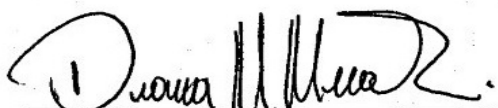
+ \$1'246.716.00 Intereses sobre las costas
+ \$250.000.00 Costas aprobadas del proceso ejecutivo

\$1'496.716.00 Total Liquidación del Crédito y Costas.

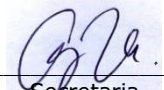
2.- ENTREGA DE DINEROS.

Atendiendo a que se declaró el pago parcial de la obligación por la consignación que de forma voluntaria efectuó la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", y por encontrarse cumplidas las condiciones del Art. 447 CGP, **SE ORDENA LA ENTREGA DEL DINERO CONSTITUIDO MEDIANTE DEPÓSITO JUDICIAL NÚMERO 413520000329864**, por valor de **\$1'288.433.00**, para lo cual **SE REQUIERE** a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que informe si desea reclamar el dinero directamente en las oficinas de Banco Agrario o si desean el pago con abono a cuenta, caso en el cual deberán expresarlo directamente al despacho, allegando la respectiva certificación bancaria que acredite la titularidad de la cuenta, informando el correo electrónico para pre notificación y notificación y a nombre de quien se expedirá el título; información que deberá ser allegada a través del correo electrónico que coincida con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 153 hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.  Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 799
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JOSÉ ORLANDO ZULUAGA BERNAL
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00328-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ ORLANDO ZULUAGA BERNAL**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva el 12 de noviembre de 2020 (Fl. 1-7), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas por este despacho mediante sentencia de primera instancia proferida el día 01 de octubre de 2019 (fls. 140 a 143 P.Ord), revocada parcialmente por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el día 12 de diciembre de 2019 (fls. 150-151). De igual modo, solicita la ejecución por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 06 de febrero de 2020, fecha de ejecutoria del auto que denegó el recurso de Casación interpuesto por la demandada C.I. TECBACO S.A.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

***ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que*

provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

En lo relacionado con la ejecución por obligaciones de hacer, el Artículo 433 del Código General del Proceso, señala:

ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. *Si la obligación es de hacer se procederá así:*

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor

(Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que la condena impuesta por el despacho en la sentencia ya referida, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que la sentencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde el 06 de febrero de 2020, como se explicó en líneas anteriores

En consecuencia, se librará mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor del señor **JOSÉ ORLANDO ZULUAGA BERNAL** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las siguientes obligaciones:

A. Por la **OBLIGACION DE HACER**, consistente en **RECIBIR** el importe del Título Pensional pagado por la empresa **C.I. TÉCNICAS BALTIME DE COLOMBIA S.A. -C.I. TECBACO S.A.-**, por el periodo comprendido entre el **31 de julio de 1978 al 25 de octubre de 1981**, convalidando efectivamente las semanas del periodo mencionado, en la historia laboral del demandante. Para lo anterior cuanta con el termino de diez (10) hábiles siguientes a la notificación personal del presente auto.

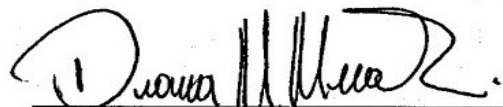
B. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. La anterior notificación se hará por el despacho en el buzón de notificaciones judiciales de esa entidad.

TERCERO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el

artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

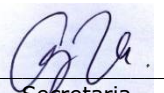
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **153** hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 791
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARTHA LUZ HERNÁNDEZ OSORIO
EJECUTADO	CARGOBAN S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00289-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACION DEL TRAMITE
DECISIÓN	SE DECLARA TERMINADO PROCESO POR PAGO Y DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de terminación del proceso por pago, presentada por la ejecutante y su apoderado judicial, obrante a folios 1041 a 1043 del expediente, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio número 829 de 19 de julio de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de CARGOBAN S.A.S., como se observa a folios 895 a 897 del expediente.

Igualmente, mediante auto de la misma fecha (fls. 898-900), se decretan varias medidas cautelares que fueron levantadas posteriormente mediante auto 353 de 21 de julio de 2020, por solicitud de la parte ejecutante.

El 09 de noviembre de 2020 (fls. 1041-1043), se recibe memorial suscrito por la ejecutante, su apoderado judicial y el representante legal de la ejecutada, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El despacho procede a resolver de fondo la solicitud con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

El Artículo 461 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, trata el tema relativo a la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO, así:

“...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas...”

En el caso que nos ocupa, queda claro para el despacho que como la solicitud de terminación del proceso por pago de la totalidad de las obligaciones a la ejecutante, fue efectuada directamente por esta última y por su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para recibir conforme el poder obrante a folios 1 del expediente del proceso ordinario, es menester en esta oportunidad dar aplicación al Inciso Primero del Artículo mencionado, pues con el mismo documento se acredita el pago, por ser una manifestación libre, espontánea y voluntaria de quien está facultado para declarar el pago de lo debido, escrito que se presume auténtico a las luces del Inciso 3º del Artículo 244 ibidem, razón por la cual no queda otra alternativa para el Despacho que DECLARAR terminado el proceso por pago. No es necesario ORDENAR el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, por cuanto no existe ninguna medida vigente. Como consecuencia de lo anterior, tampoco existen depósitos judiciales pendientes de entrega.

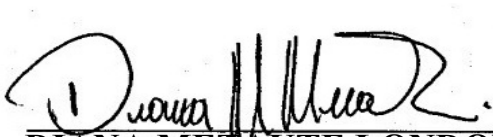
Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por **MARTHA LUZ HERNÁNDEZ OSORIO**, en contra de **CARGOBAN S.A.**, **POR PAGO TOTAL** de las **OBLIGACIONES EJECUTADAS**.

SEGUNDO: SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE, previa anotación en el libro Radicador.

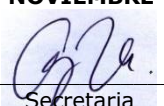
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 153** hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.


Secretaria



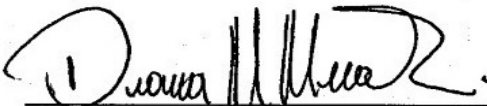
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 795
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	ACERCAMOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00299-00
TEMA Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (fls. 80-83) presentada por la parte ejecutante, sin que se hubiese objetado la misma y encontrándose ésta acorde a Derecho, **SE APRUEBA**, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso.

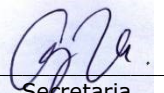
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **153** hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1237
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALIRIO ROMANA SERNA
DEMANDADOS	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y OTROS
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00333-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 17 de noviembre de 2020 a la 01:48 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de su presentación en el Juzgado de reparto, a todas las codemandadas a través del canal digital dispuesto para tal fin (*correo para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado o en el caso de COLPENSIONES, a la dirección de notificaciones judiciales de la página web oficial*), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el inciso 2 del artículo 8 ibídem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado de reparto.

Por lo indicado, se itera que el envío de la demanda y sus anexos al momento de su radicación en el Juzgado, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de la parte accionada.

SEGUNDO: El poder deberá cumplir con lo indicado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales que tenga inscrita el apoderado judicial en el Registro Nacional de Abogados-SIRNA.

TERCERO: Se observa en la demanda que la misma tiene indebida acumulación de pretensiones, pues se reclaman períodos laborados sin cotización al sistema general de pensiones por el accionante, a dos sociedades diferentes, respecto a las cuales no existió relación alguna; por lo indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la **PARTE DEMANDANTE** deberá corregir la demanda y el poder en tal sentido, dirigiéndola en contra de una de las sociedades accionadas, junto con la **AFP COLPENSIONES**, pues deben tramitarse como demandas por separado frente a cada una de las mismas, ya que las pretensiones reclamadas no provienen de igual causa y no se valdrán de las mismas pruebas, pues se trata de relaciones laborales distintas.

CUARTO: Se deberá aclarar el nombre de la sociedad accionada **SOCIEDAD ECHEVERRY Y CÍA LTDA.**, que se encuentra relacionado en el poder y en la demanda mientras que, en el certificado de existencia y representación legal aportado, se registra como razón social la de **RESTREPO ECHEVERRI Y CÍA LTDA. SOCIEDAD CIVIL**, debiendo entonces corregir la demanda y el poder en tal sentido.

QUINTO: Se deberá aportar certificado de existencia y representación legal de **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** actualizado a la fecha de presentación de la demanda, en atención a que se trata de una sociedad que se encuentra en proceso de reorganización y cuyos datos de notificación judicial podrían cambiar.

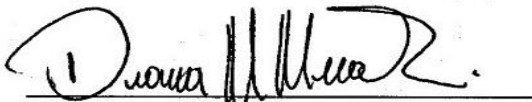
SEXTO: Deberá aportar escaneada en forma clara la historia laboral del demandante, expedida por **COLPENSIONES**, **so pena de tenerse como no aportada.**

SÉPTIMO: Deberá aclarar a que fondo de pensiones se encuentra afiliado el **DEMANDANTE**, pues del acervo probatorio documental, se evidencia solicitud del demandante a **PORVENIR S.A.** para expedición de historia laboral, pero en la demanda se tiene como accionada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

OCTAVO: De conformidad con lo exigido en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de reclamación administrativa ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

NOVENO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
153** fijado en la secretaría del Despacho hoy **25
DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1242
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ALIRIO OMAR GARCÍA DURAN
DEMANDADA	MUNICIPIO DE CAREPA Y OTRO.
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00548-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE APODERADO DE LA PARTE ACTORA.

En el asunto de la referencia se dispone lo siguiente:

- 1.- El 11 de noviembre de 2020, el apoderado del demandante radicó vía correo electrónico, constancia de notificación realizada a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.; sin embargo, no aportó el certificado actualizado de existencia y representación legal, el cual es de vital importancia para verificar que la notificación se haya realizado a la dirección designada para recibir notificaciones judiciales por la codemandada.
- 2.- En consecuencia, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, para que aporte el certificado actualizado de existencia y representación legal de la llamada a integrar el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 153 fijado en la secretaría del Despacho hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m. _____ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1229
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DAVID DE JESÚS ZAPATA RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ DAMELINES-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00441-00
TEMA Y SUBTEMAS	SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-AUDIENCIAS.
DECISIÓN	SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES- SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia de dispone lo siguiente:

1.- SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

Conforme al escrito de contestación allegado por la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, el 17 de noviembre de 2020 a las 1:31 p.m., encontrándose dentro del término para dar contestación a la presente demanda, al cumplir los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por esta parte.**

2.- PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA CONCENTRADA.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día jueves **ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las

partes, así como la de los representantes legales.

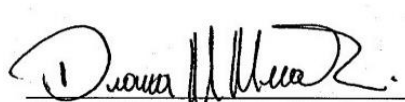
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **LINK DE ACCESO** al expediente digital, es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElOgaCvspHlAnOcFqZ3Kd0cB4VbniwueVqjc4V_zZncbyw?e=RtQIKR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **153** fijado en la secretaría del Despacho hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1230
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FIDEL FRANCISCO GALEANO CORDERO
DEMANDADOS	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS Y OTROS
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00016-00
TEMA Y SUBTEMAS	MEMORIAL
DECISIÓN	NO SE ACCEDE A SOLICITUD.

En el proceso de la referencia, se allegó memorial al Despacho vía correo electrónico el 23 de noviembre de 2020 a las 8:10 a.m., por parte del apoderado judicial del **DEMANDANTE**, solicitando al Despacho impulso procesal de la actuación que corresponda, al haberse desarchivado el proceso.

Al respecto, cabe advertir que el proceso aún se encuentra archivado por contumacia tal como se ordenó en Auto interlocutorio No.1425 del 29 de noviembre de 2019, pues el desarchivo a que hace referencia el abogado del accionante, fue en aras de brindar acceso al expediente íntegro digitalizado en vista del reconocimiento de su calidad como apoderado judicial del demandante, mas dicha actuación no constituye en manera alguna, impulso procesal.

Sobre la petición de impulso procesal por esta agencia judicial, debe decirse que tal gestión no está a cargo del Despacho sino de la **PARTE DEMANDANTE**, quien debe proceder a la notificación personal de las accionadas, en este caso, conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020 aportando para ello, los soportes del caso, las comunicaciones remitidas a las personas naturales o jurídicas a notificar así como las constancias de retransmisión de los mensajes de datos o acuses de recibo que correspondan; solo ejecutando las notificaciones del caso por el **DEMANDANTE**, se procederá a estudiar el desarchivo del proceso por contumacia, para así continuar con el trámite ordinario del mismo.

Para los efectos, la **PARTE DEMANDANTE** deberá aportar los certificados de existencia y representación legal de todas y cada una las demandadas, actualizados a la fecha, a fin de verificar las direcciones de notificación judicial de cada una de estas.

Finalmente, se deja constancia de que esta actuación no constituye impulso procesal,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** No. **153** fijado en la secretaría del Despacho hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.793
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GUILLERMO LEÓN VÁSQUEZ CARO
DEMANDADOS	LEONEL ENRIQUE PERALTA RODRÍGUEZ Y OTROS.
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00411-00
TEMA Y SUBTEMAS	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- AUDIENCIAS.
DECISIÓN	SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PORVENIR S.A.- SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia de dispone lo siguiente:

1.- NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Conforme al correo electrónico de notificación personal allegado por la **PARTE DEMANDANTE** el 28 de octubre de 2020 a las 8:07 a.m., enviada simultáneamente al Despacho y a la dirección de notificaciones judiciales de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** la cual obra en certificado de existencia y representación legal y que es notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, así como al email comunicado por esta AFP al accionante y autorizado por el Despacho con auto del 17 de septiembre de 2020, la cual es porvenir@en-contacto.co por medio del cual notifica el auto admisorio de la demanda y que ordenó integrar el contradictorio por pasiva con esta sociedad, **SE TIENE POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a esta parte** desde el 03 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En ese sentido, en vista de que, dentro del término legal la accionada **PORVENIR S.A.** no allegó escrito para dar contestación al libelo, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

2.- PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA CONCENTRADA.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día martes **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

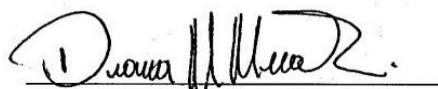
1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **LINK DE ACCESO** al expediente digital, es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvbUoebdurZPlOJOxcMc2rgBz6XYTNz7oHZSqnuQ60Wukw?e=LuWcPx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 153** fijado en la secretaría del Despacho hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2019)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 789
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ LUIS BABILONIA ROMERO Y AGUSTINA GUTIÉRREZ MORALES
DEMANDADO	AGRÍCOLA SANTA MARÍA
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00201-00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTROL DE LEGALIDAD - NULIDADES PROCESALES.
DECISIÓN	DECRETA NULIDAD DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITÓ LA DEMANDA – TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE – TIENE CONTESTADA DEMANDA POR AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. Y REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, la demanda fue admitida por auto de 28 de septiembre de 2020, como se observa a folios 129 y 130 del expediente digital, en contra de la sociedad AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.

El día 08 de octubre de 2020, la apoderada de los demandantes allegó memorial al correo electrónico del Despacho, mediante el cual aportó constancia de notificación realizada el día 05 de octubre de 2020 a correo destinado para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandada diego.castrillon@gruposantamaria.com.co

Posteriormente, ésta célula judicial a través del auto No. 669 adiado 28 de octubre de 2020, tuvo por notificada la demanda a la demandada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S, tuvo por no contestada la misma por la demandada y fijó fecha para realizar audiencia concentrada.

Consecuencialmente, el día 30 de octubre de 2020 el apoderado de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. radicó vía correo electrónico solicitud de nulidad, para lo cual argumentó en síntesis, que:

- (i) *De conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el proceso es nulo cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.*

(ii) *Que el auto admisorio de la demanda fue remitido al correo diego.castrillon@gruposantamaria.com.co el pasado 05 de octubre de 2020.*

(iii) *Que dicha dirección electrónica para el día del envío del auto admisorio, no era la registrada para notificaciones judiciales, la cual fue modificada el día 29 de septiembre de 2020, quedando como nueva dirección tramites@gruposantamaria.com.co.*

En consecuencia de lo anterior, mediante auto del 03 de noviembre de 2020 ésta judicatura ordenó correr traslado a la parte demandante por el termino de tres (03) días, para que se pronunciara respecto de la solicitud de nulidad, se reconoció personería y se requirió a la Cámara de Comercio de Urabá para que emitiera certificación donde se indique con exactitud cuál fue la última fecha en la que se modificó la dirección para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.

El día 09 de noviembre de 2020, estando dentro del término concedido la apoderada de los demandantes radicó vía correo electrónico, pronunciamiento frente a la solicitud de nulidad, argumentando, en suma:

(i) *Que desde la presentación de la demanda; así como, la subsanación y el auto admisorio de la misma, fueron notificados al correo registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada diego.castrillon@gruposantamaria.com.co.*

(ii) *Que la sociedad demandada, incurrió en una deslealtad procesal, puesto que, debió informarle a la demandante y al despacho que había realizado un cambio en la dirección de notificaciones judiciales para que las notificaciones se hicieran a través del nuevo correo electrónico.*

(iii) *Que la empresa demandada conocía sobre la existencia del proceso que se adelanta en su contra en este despacho; según se evidenció en la solicitud de notificación que presentó el apoderado judicial de la accionada el día 27 de octubre de 2020. Por lo que, consideró que, debe tenerse como notificada por conducta concluyente a la demandada.*

(iv) *Finalmente solicitó que, no acceda a la solicitud de nulidad incoada por la demandada, debido a que, la misma conoció de manera oportuna el auto admisorio de la demanda.*

Por último, el miso 23 de noviembre de 2020, la Cámara de Comercio de Urabá informó que, el día 11 de septiembre de 2020 se realizó actualización de correo electrónico comercial y judicial quedando el que registra actualmente tramites@gruposantamaria.com.co

II. CONSIDERACIONES

EL Artículo 132 del Código General del Proceso, consagra el **control de legalidad**, en el cual se exige al juez realizar un control una vez agotada cada etapa del proceso, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades, así:

*“(...) Artículo 132: **Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación (...)”*

A su vez, en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se estableció:

“...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)”

Al respecto la Corte Constitucional, expresó en la Sentencia T-125 de 2010, sobre la invalidez de las actuaciones judiciales suscitadas por las irregularidades presentadas en el proceso, como sigue:

“...4.4. LAS NULIDADES PROCESALES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso...”

En materia de Nulidades Procesales, el Artículo 133 del Código General del Proceso enumera taxativamente las causales, dentro de las cuales se encuentra:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)

Seguidamente, el Artículo 134 del mismo Estatuto procesal, prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

III. DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con la normatividad expuesta, para este Despacho Judicial es evidente que se configura la causal de nulidad contemplada en el Numeral 8º del Artículo 133 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, en el sub examine la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó a una dirección electrónica diferente a la que registraba la sociedad demandada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. para esa fecha; esto es, 05 de octubre de 2020, pues, como se apreció en la contestación al requerimiento emitida por la Cámara de Comercio de Urabá visible a folios 300 a 311 de expediente digital, el correo electrónico comercial; así como, el de notificaciones judiciales de dicha empresa, fue actualizado el día 11 de septiembre de 2020; es decir, veintitrés (23) días antes de que se realizara la notificación del auto admisorio, y, dos (02) días después de habersele notificado la presentación inicial de la postulación. Así las cosas, se decretará la nulidad de lo actuado, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Otro punto neurálgico, es el hecho de que, el día 27 de octubre de 2020 el apoderado de la parte demandada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., sin encontrarse notificado del auto admisorio de la demanda, solicitó que se le notificara el auto admisorio de la demanda.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, la solicitud de notificación allegada al Despacho por la accionada permite inferir claramente que la parte demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en su contra en esta judicatura; en consecuencia, se tendrá como notificada por conducta concluyente con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibídem.

Es preciso advertir que el Art. 91 CGP establece que, al realizarse la notificación del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente, debe concederse al demandado el término tres (3) días siguientes para solicitar en la secretaría del Despacho la reproducción de la demanda, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado. Así las cosas, la presente providencia se entenderá ejecutoriada el día 02 diciembre de 2020.

Finalmente, considerando que, para el día 25 de noviembre de 2020 se encontraba programada la audiencia concentra dentro del proceso de la referencia la cual no será posible celebrar; toda vez que, dicha fecha se cruza con el término de ejecutoria de esta providencia; se reprogramará la fecha para celebrar la misma de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.**

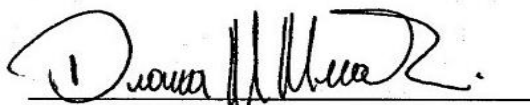
TERCERO: SE REPROGRAMA LA FECHA para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** para el día **MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.).** Una vez finalizada la

audiencia anterior y a continuación ese mismo día se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de decreto de pruebas y se tomará la decisión que ponga fin la instancia.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams; por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- b) Disponer de conexión a internet de alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- c) Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
- d) Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- e) Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
- f) Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 153 fijado en la secretaría del Despacho hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1221
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN CAMILO RESTREPO PARRA
DEMANDADO	FAGUS CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00030-00
TEMAS SUBTEMAS	Y NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA.

En el presente asunto se dispone lo siguiente:

1.- En atención al memorial allegado el día 10 de noviembre de 2020 vía correo electrónico por el apoderado de la parte accionante, mediante el cual solicitó impulso procesal; por consiguiente, que se siga adelante con el trámite del proceso; teniendo en cuenta que, ya cumplió con lo requerido por este Despacho judicial. Sin embargo, luego de verificar el expediente se observa que no obra prueba de cumplimiento por parte del apoderado del demandante.

2.- En consecuencia, **SE REQUIERE POR TERCERA VEZ A LA PARTE ACTORA** para que allegue constancia de cumplimiento, o, en su defecto, se avenga a cumplir los requerimientos realizados por esta agencia judicial mediante los autos No. 773 del 31 de agosto de 2020 y No. 830 adiado 11 de septiembre del año en curso, a través de los cuales se ordenó realizar la notificación personal dirigida a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo señalado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, allegando al correo electrónico institucional del Despacho, los soportes correspondientes de dicha gestión.

Para los efectos, junto con tales soportes, deberá allegar certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada, con el fin de verificar la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **153** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las
08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1236
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	KAROL CRISTINA OPORTO CASTAÑO
DEMANDADO	CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00326-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 11 de noviembre de 2020 a las 09:49 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de su presentación en el Juzgado de reparto, a la demandada **CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.** a través del canal digital dispuesto para tal fin (*correo para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado*), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el inciso 2 del artículo 8 ibídem. Lo anterior, en vista de que, la **PARTE ACCIONANTE** sólo allega un pantallazo de correo electrónico con el cual no es posible para el Despacho, verificar que, en efecto en el archivo adjunto, se remitieron la demanda y sus anexos.

Por lo anterior, se itera que el envío de la demanda y sus anexos al momento de su radicación en el Juzgado, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de la parte accionada.

SEGUNDO: El poder deberá cumplir con lo indicado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales que tenga inscrita el apoderado judicial en el Registro Nacional de Abogados-SIRNA.

TERCERO: Se deberá indicar el último lugar de la prestación del servicio por parte de la accionante, pues del contrato aportado se evidencia que la ciudad para la cual fue contratada la demandante lo es en Medellín (Antioquia) y no como se asevera en el hecho 3 de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo exigido en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: El contenido de los hechos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25 y 26 no corresponden a supuestos fácticos sino a apreciaciones o motivaciones jurídicas del apoderado judicial, por lo que deberá corregirse la demanda en tal sentido, para brindar mayor claridad al trámite judicial.

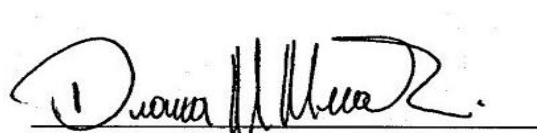
QUINTO: Se deberá digitalizar en forma clara el folio 22 de la demanda que corresponde a la página 6 del contrato de trabajo suscrito entre la accionante y la sociedad demandada, **so pena de tenerse como no aportado.**

SEXTO: Se deberá relacionar el canal digital de notificaciones judiciales de testigos, peritos y cualquier tercero que deba comparecer al proceso, de conformidad con lo indicado en el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SÉPTIMO: Se deberán aclarar las pretensiones SEGUNDA, TERCERA Y QUINTA de la demanda, pues en unas pide reintegro y en otras el pago de indemnización por despido injusto y sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales a la terminación del vínculo, por lo que deberá plantearlas de tal forma que no sean incompatibles, relacionando las que se exijan como principales y como subsidiarias, en caso de no prosperar las primeras, en cumplimiento de la precisión y claridad que se exige en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el numeral 2 del artículo 25A de la misma dispositiva.

OCTAVO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 153 fijado en la secretaría del Despacho hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.796
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FLOR ELENA ÚSUGA TORRES en calidad de tutora de ROSMERY ÚSUGA TORRES
DEMANDADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- SAVIA SALUD E.P.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00330-00
TEMA Y SUBTEMAS	JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA.

Dentro del proceso de referencia, en vista de que la demanda fue recibida por reparto el 13 de noviembre de 2020 a las 9:51 a.m., estudiada la misma, se dispone lo siguiente:

En materia de competencia, precisa el artículo 11° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante." (Negrillas del Despacho)

Revisado el expediente, concretamente el contenido de los HECHOS 4 y 12.1 de la demanda así documentos aportados como pruebas anticipadas, el Juzgado observa que la solicitud o reclamación del derecho pretendido (pensión de sobrevivientes) en esta demanda tal como lo afirma la apoderada judicial de la accionante, se efectuó en las oficinas de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** ubicadas en la ciudad Medellín (Antioquia) como se observa a folios 48 del expediente, al no existir en este municipio oficina de tal entidad, y frente a la entidad **SAVIA SALUD E.P.S.** igualmente la demandante manifestó en el HECHO 12.1 del libelo que los trámites surtidos ante la misma se llevaron a cabo en la ciudad de Medellín (Antioquia) y que en el plenario no obra documentación alguna que contraría lo indicado, así como tampoco reclamación alguna realizada ante cualquiera de estas dos entidades en municipios de este Circuito, por lo que teniendo en cuenta que la norma transcrita es clara y diáfana, al determinar la competencia en el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante, como no encuentra este Despacho que exista reclamación alguna en esta ciudad, y que el domicilio de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** lo es en la ciudad de Bogotá D.C. y la Sede Administrativa de **SAVIA SALUD E.P.S.** según la información de su página web oficial lo es en la ciudad de Medellín (Antioquia), la competencia no radica en este circuito judicial.

Vista la norma transcrita, es claro que en el caso que nos ocupa, la competencia recae sobre el Juez Laboral del Circuito Reparto de Medellín (lugar donde se efectuó la reclamación administrativa y del domicilio de **SAVIA SALUD E.P.S.**), o sobre el Juez Laboral del

Circuito Reparto de Bogotá D.C. en razón al domicilio de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**.

No obstante, por ser Medellín el punto de atención en donde se presentó la reclamación administrativa del derecho por la demandante ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, se ordenará la remisión del expediente para su conocimiento, a los Juzgados Laborales de Medellín.

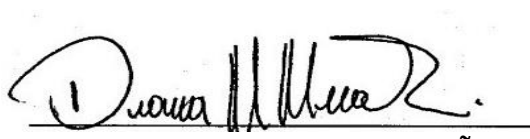
Así las cosas, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por **FLOR ELENA ÚSUGA TORRES en calidad de tutora de ROSMERY ÚUSGA TORRES**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y de **SAVIA SALUD E.P.S.**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese el expediente digital mediante el medio más expedito, a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 153 fijado en la secretaría del Despacho hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 794
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	TULIA ANDREA TORO CARO
DEMANDANDO	CIA RETO MUNDIAL S.A.S. E.S.P.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00075-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS.
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA - DENIEGA REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto que rechazó la contestación a la demanda.

En primero lugar, de conformidad con el poder especial otorgado por la representante legal de la Sociedad CIA RETO MUNDIAL S.A.S. E.S.P., visible de folios 34 a 134 del expediente digital, se reconoce personería como apoderada judicial de dicha sociedad a la abogada **MARÍA NANCY AGUIRRE HERRERA** portadora de la tarjeta profesional No. 203.311 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue admitida mediante auto No. 213 del 05 marzo de 2020.

El día 08 de octubre de 2020, la apoderada de la parte demandante allegó vía correo electrónico, constancia de notificación personal conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

A continuación, el día 19 de octubre del año en curso, la apoderada de la sociedad CIA RETO MUNDIAL S.A.S. E.S.P. allego vía correo electrónico contestación de la demanda.

Luego, el día 30 de octubre del presente año la apoderada de la demandante radicó vía correo electrónica, reforma de la demanda, la cual se devolvió para subsanar.

Posteriormente, el despacho a través de auto fechado 03 de noviembre de 2020, devolvió la contestación de la demanda y la reforma de la misma, concediéndoles el termino perentorio de cinco (05) para que subsanaran los yerros que éstas presentaban.

Seguidamente, el 11 de noviembre hogaño, la apoderada de la demandante radicó subsanación de la reforma de la demanda.

Por su parte, la apoderada de la demandada el día 17 de noviembre del año que avanza, presentó vía correo electrónico contestación a la reforma de la demanda.

En consecuencia, el mismo día 17 de noviembre del presente año, esta agencia judicial admitió la reforma de la demanda y tuvo por no contestada la demanda por parte de la CIA RETO MUNDIAL S.A.S. E.S.P.

Finalmente, la apoderada judicial de la demandada estando dentro del término procesal establecido, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia antes referida, argumentando, en síntesis, que:

- (i) *El despacho incurrió en una violación al debido proceso, al afectar de manera directa el derecho de defensa y contradicción de su representada, con sustento en un exceso ritual manifiesto y un defecto procedimental absoluto.*
- (ii) *Que, el despacho no tuvo en cuenta la contestación de la demanda, por el hecho de no plasmar el correo electrónico en el poder que le fue conferido. Por lo que, consideró que no se tuvo en cuenta el principio de la buena fe, pues, para el despacho era fácil verificar que el correo del cual envió la respuesta a la demanda es el mismo que tiene inscrito en el SIRNA.*
- (iii) *Que, debido a que no tiene la capacitación tecnológica suficiente, no tuvo forma de verificar el traslado que se dio para subsanar la respuesta de la demanda, por lo que, consideró que el despacho debió informarle sobre dicho traslado, bien sea a su correo electrónico, o, a su número de celular, para efectivizar los derechos y garantías procesales de la empresa demanda, máxime cuando las oficinas judiciales no se encuentran abiertas para poder acceder a los estados diarios de manera física, y, sustentó su postura en decisiones emitidas por la Sala de Casación Civil y los Tribunales Superiores, sin mencionar ninguna en especial.(Subraya intencional del despacho).*

- (iv) *Que por motivos ajenos a su voluntad no pudo acceder a la plataforma Tyba, por lo que debió acudir a un técnico para que le restableciera los servicios de internet.*
- (v) *Respecto de la exigencia realizada por el despacho a través del auto de devolución, manifestó que se vio obligada a exigirle la creación de correos electrónicos a las personas que cito como testigos, y agregó que si en un comienzo no plasmó la dirección de correo electrónico de los testigos, fue porque no tenía y el despacho tácitamente así lo debió entender, por lo que consideró que, el despacho incurrió en un ejercicio arbitrario jurisdiccional al darle mayor valor al Decreto Legislativo que al Código General del Proceso, desconociendo la primacía del derecho sustancial sobre el derecho formal que coarta de manera ilícita los derechos fundamentales.*
- (vi) *Finalmente, solicitó que se tenga por contestada la demanda inicial; así mismo, que se tenga por contestada la reforma de la demanda en forma integral.*

CONSIDERACIONES

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...*” (Subraya intencional del Despacho)

Concretamente, los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, frente al recurso de reposición dispone:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial advierte en primer lugar que, el auto objeto de reposición, es una providencia sobre la que efectivamente recae el recurso interpuesto, el cual fue impetrado oportunamente, y que se tramitará de conformidad con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que preceptúa de manera especial la procedencia y trámite del recurso de reposición en asuntos laborales. En segundo lugar, se entrará a decidir de fondo el tema respecto del cual se manifiesta inconformidad, respecto de la decisión del despacho de tener por no contestada la demanda, por el hecho no subsanar oportunamente los requisitos exigidos en el auto de devolución de la contestación.

A propósito, de los argumentos primero y segundo del escrito de reproche, debe decirse que, el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, priorizó el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales y el impulso de los asuntos en curso, flexibilizando en gran medida la rigurosidad con que se gestionaban normalmente algunos trámites procesales, y que, por aplicar de manera especial para el asunto bajo análisis, se enfatizará en los incisos 2º del artículo 5, y, 1º del artículo 6 ídem, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes.

(...)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)

Artículo 6. Demanda.

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)”

(Subrayas intencionales del despacho).

De la normatividad transcrita anteriormente, se puede colegir que, en el inciso 2 del artículo 5 ibídem, el legislador puso en cabeza de los profesionales del derecho que acudan a ante las diferentes jurisdicciones, dos obligaciones a saber: La primera de ellas, consiste en que, cuando se trate de un poder especial como ocurre en el caso sub examine, el abogado deberá plasmar expresamente la dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA, con lo que, nace la segunda obligación para el apoderado judicial que consiste en registrar y/o actualizar dicha dirección electrónica en el SIRNA.

La anterior, exigencia se tiene como contraprestación debido a que, en el inciso 1º del precepto adjetivo traído a colación, el legislador obvió la exigencia de presentación personal del poder por el poderdante ante el juez o notario según lo previsto en el inciso 2º del artículo 74 de Código General del Proceso, y en su lugar, permitió el envío del poder especial mediante mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Por esta razón, no son de recibo por este Despacho judicial los argumentos esgrimidos por la apoderada de la sociedad demandada CIA RETO MUNDIAL S.A.S. E.S.P., pues, de ninguna manera, el despacho ha vulnerado sus derechos de defensa y contradicción como pilares fundamentales del debido proceso, como lo afirmó, y, mucho menos ha incurrido en un exceso ritual manifiesto, porque, a la parte accionada no se le están imponiendo cargas caprichosas o desproporcionadas; sino que, se procedió de conformidad con la normatividad vigente acorde con la actualidad nacional, como es el caso del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual, como ya se mencionó líneas arriba, impone nuevos retos para todos los intervinientes el trasegar judicial.

Frente a los argumentos tercero y cuarto del reparo, no es admisible, teniendo en cuenta que, no existe ninguna norma o jurisprudencia como lo afirmó la apoderada recurrente, que imponga a los despachos judiciales la obligación de notificar las providencias a través de los correos electrónicos o celulares de las partes y sus apoderados; a contrario sensu, la actuación de esta célula judicial se encuentra ajustada a la normatividad actual, pues, la notificación de la providencia de devolución; así como, todas las decisiones que se emiten dentro de los procesos, se notifican a través de la plataforma Tyba de la Rama Judicial, la cual es de público conocimiento y de manejo diario por los abogados litigantes, por ser éste el medio idóneo a través del cual pueden conocer y descargar de manera ágil y sencilla las providencias que se emiten diariamente en los estrados judiciales, sin necesidad de acudir a las instalaciones físicas de los mismos. Es de anotar que, la plataforma Tyba se implementó desde hace varios años; es decir, no es algo nuevo para los litigantes.

Adicionalmente, este juzgado cuenta con micrositio en la página de la Rama Judicial donde además de la plataforma antes mencionada, también se publican los estados diarios del despacho, junto con el texto completo de la respectiva providencia; a la misma se accede de la siguiente manera:

[https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-del-circuito/juzgados laborales del circuito/Antioquia Capital Medellín/Juzgado 002 Laboral del Circuito de Apartadó – Antioquia/Estados Electrónicos.](https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-del-circuito/juzgados-laborales-del-circuito/Antioquia-Capital-Medellin/Juzgado-002-Laboral-del-Circuito-de-Apartado-Antioquia-Estados-Elctronicos)

Así mismo, vale la pena traer a colación un de los más recientes pronunciamientos emitidos por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia contenido en la sentencia STC9383-2020 radicación No. 11001-02-03-000-2020-02669-00, Magistrado Ponente Francisco Ternera Barrios, donde se resolvió un recurso de apelación el cual fue sustentado entre otros, en el hecho de que *“al correo del recurrente nunca llegó ninguna comunicación, no recibió llamada alguna, y, no hubo correspondencia a su oficina”*, al respecto el órgano de cierre precisó que, la providencia fue publicada en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone:

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.”

Por consiguiente, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia concluyó de la siguiente manera:

“Nótese que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, la inclusión de la resolución susceptible de notificación. De manera tal que es irrefutable que para formalizar la <<notificación por estado>> de las disposiciones judiciales no se requiere el envío de <<Correos electrónicos>>. Ciertamente, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la

publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.”

Y, remató diciendo:

“Esto ha de ser así pues “librar la providencia emitida como mensaje de datos a la <<dirección electrónica>>, o física mutaría en otra tipología de <<notificación>>, como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8º del Decreto en mención>>.”

Respecto de los argumentos quinto y sexto del recurso, se debe decir que esta oportunidad tampoco le asiste razón a la apoderada judicial de la sociedad CIA RETO MUNDIAL S.A.S. E.S.P.; teniendo en cuenta que, la exigencia contenida en el inciso 1º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, concerniente en indicar el canal digital donde deban ser notificadas las partes, peritos, testigos y cualquiera que debe comparecer al proceso, está encaminada es a garantizar y facilitar el acceso a la administración de justicia al entablar una línea de contacto entre el despacho que tramita el proceso y las partes, que les permita adelantar los trámites judiciales; además de, acudir a las diferentes diligencias programadas sin necesidad de la presentarse a las instalaciones físicas del juzgado. Frente a lo manifestado por la apoderada judicial de la accionada, se debe aclarar que la exigencia de plasmar los correos electrónicos no es una camisa de fuerza, que obligue a las partes a la creación de un correo electrónico así la persona no tenga conocimientos mínimos de sistemas como es el caso de las personas de la tercera edad, o, los campesinos, que por su ubicación geográfica no tienen acceso a este tipo de medios de comunicación; por el contrario, el canal digital puede ser el número de celular, que es un medio de comunicación al que pueden acceder desde el ciudadano más pudiente hablando en términos económicos hasta el más humilde; pero en todo caso, el apoderado de las partes lo debe manifestar de manera expresa al despacho y no como lo aseveró la abogada recurrente cuando dijo que si no lo registró era porque no lo tenía, por lo que, el despacho lo debe entender de manera tácita, porque, en primera medida, se trata de una exigencia de la normatividad vigente, y, segundo, porque la obligación de garantizar la comparecencia de las partes y testigos recae en el apoderado judicial y no en el juzgado.

En consonancia con todo lo expuesto anteriormente, **NO SE REPONE** la decisión adoptada en el auto interlocutorio N° 745 de 17 de noviembre de 2020, por considerarla ajustada a Derecho.

Por último, por tratarse de un auto susceptible del recurso de apelación, a la luz del numeral 1º del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por haberse impetrado oportunamente, el mismo se concederá, en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en consonancia con el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará el envío del expediente digital ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, teniendo en cuenta la contingencia COVID-19 que impide la prestación personal del servicio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

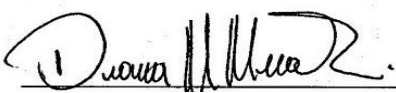
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA como apoderado de la demandada CIA RETO MUNDIAL S.A.S. E.S.P. a la abogada **MARÍA NANCY AGUIRRE HERRERA** portadora de la tarjeta profesional No. 203.311 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión adoptada en auto interlocutorio N° 745 de 17 de noviembre de 2020, que tuvo por no contestada la demanda por parte de la accionada CIA RETO MUNDIAL S.A.S. E.S.P.

SEGUNDO: SE CONCEDE, EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con el Artículo 65 del ibidem en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se ordena el envío del expediente digital ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, teniendo en cuenta la contingencia COVID-19 que impide la prestación personal del servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 153 fijado en la secretaría del Despacho hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m. 
--

Secretaria